República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO LASCARO PEREIRA.
DEMANDADO: AMARILIS BEATRIZ CORRO MOLINA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00398-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10-11 C. G. del P., inciso 2 del artículo 5 y artículo 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. No hace las peticiones propias del proceso de divorcio, esto es, decretar el divorcio de las partes y consecuencialmente declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos, para proceder a su posterior liquidación.

2. En el poder no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. No se demostró, que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

4. No informa la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado, y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. No aporta dirección física de las partes ni del apoderado judicial, aspecto que no ha sido derogado en el C. G. del P.

6. Debe aportar dirección de correo electrónico del demandante, diferente al del apoderado judicial.

7. A manera de ilustración, a este proceso se le da el trámite de un proceso verbal, no verbal sumario como lo afirma,

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor GABRIEL EDUARDO LASCARO PEREIRA, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**67f29edfa4a67a8b40456dee90f928f69a62b4d5129052f45f8eca6ef349e9fd**

Documento generado en 05/09/2021 10:33:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**